


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	10/04/2025 08:00	Fecha/hora resolución	10/04/2025 13:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000674
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de contrato para el arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
812202500000124	05/02/2025 22:59	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000367, de fecha 17 de febrero de 2025, de las 14:32, esta División otorgó audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000478, de fecha 05 de marzo de 2025, de las 12:31, horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre sobre la respuesta brindada por la parte adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000479, de fecha 05 de marzo de 2025, de las 12:36 horas, esta División otorgó audiencia especial al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000675, de fecha 31 de marzo de 2025, de las 14:45 horas, esta División otorgó audiencia de confidencialidad al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 812202500000124 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO GBM, IPL, SONDA CR y SONDA CO. 1). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ACREDITADOS EN EL ANÁLISIS TÉCNICO No. DTI-427-2024. A) Sobre los parlantes y cámaras web ofrecidas para las líneas 2, 3, 5, 7, 8 y 9, de la partida No. 1. Criterio de la División: Ciertamente la plica apelante fue excluida del procedimiento para la partida No. 1, lo anterior porque a criterio de la Administración, esta oferta presenta incumplimientos varios, siendo el primer incumplimiento referente a aspectos técnicos constituidos en el pliego de condiciones. Es así que este Despacho procede a analizar si lleva razón o no, la Administración en cuanto a la exclusión de dicha oferta, para determinar si su oferta resulta elegible o no, en relación a los supuestos incumplimientos. Siendo este supuesto vicio o incumplimiento referente a datos técnicos regulado en el apartado: "7.22.3. Aspectos Técnicos", concretamente en el numeral 7.22.3.2. Ante ello ha de tomarse en consideración como primer aspecto que el artículo 87, de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos"*. Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *"Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero."*. Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *"(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este"*. De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: *"(...) Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada."* Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante en su recurso logra demostrar o no, que cumple con dicho requisito. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso y por ende que el motivo de exclusión alegado por la Administración licitante es inválido. Se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. Así las cosas, se tiene el pliego de condiciones estableció lo siguiente: **"7.22.3.2. (...). En esta línea, se indica que el monitor, headset, parlantes, webcam, mouse, teclado, entre otros que componen el equipo de cada línea cotizada, deberán ser de la misma marca ofertada que el CPU en el caso de las líneas de la 1 a la 11 (Desktop); en el caso de las líneas de la 12 a la 18 correspondientes a las computadoras portátiles, el docking, monitor, teclado, parlantes, headset deberán ser de la misma marca de la computadora portátil. Se establece que ante la eventualidad de que la casa fabricante del CPU y/o computadora portátil no produzca los componentes anteriormente enlistados, el oferente deberá declarar esta condición bajo fe de juramento indicando adicionalmente que garantiza la óptima compatibilidad de los ofertados con el resto del equipo, en cuyo caso se aceptarán componentes de marcas distintas a la marca del CPU y computadora portátil. (...)"**. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0006900001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000002-0006900001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 12. Pliego de condiciones Servicios de arrendamiento de equipo de cómputo Modificado Final.pdf (1.15 MB). Lo anterior pone en evidencia que era de obligatorio cumplimiento para los potenciales oferentes, acreditar que los parlantes, webcam, entre otros elementos que componen el equipo de cada línea cotizada, debían ser de la misma marca ofertada que el CPU en el caso de las líneas de la 1 a la 11 (Desktop). Así mismo es claro en advertir el requerimiento del pliego de condiciones, que en el caso de que el fabricante no produzca esos componentes (los parlantes y la cámara), el oferente debe declarar esa condición bajo fe de juramento y así mismo declarar que se garantiza la óptima compatibilidad de los componentes con el equipo ofertado si fuesen de una marca distinta. En virtud del anterior requerimiento, se constata en la oferta del consorcio apelante que en cuanto al requerimiento No. 7.22.3.2, el consorcio recurrente indica: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos. Se indica la marca y modelo de los equipos y procesadores ofertados, así como las especificaciones técnicas de los demás componentes en cada partida y línea, ver anexo Declaración Jurada y Documentación Técnica"*. Así mismo indica para la línea 2, 3, 5, 7, 8 y 9, señala lo siguiente: *"Un par de parlantes. Respuesta: Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ofrecemos Parlantes Marca Manhattan Modelo 161435. Ver anexo "Documentación Técnica" "Línea (...)" archivo "161435"*". (ver pantalla denominada "3.Apertura de Ofertas"/Partida 1.CONSORCIO GBM - IPL -SONDA CR- SONDA CO/Respuesta Pliego de condiciones Servicios de arrendamiento de equipo de cómputo Final II Modificación firmado sellado (3)). Y el archivo denominado "161435" es la documentación técnica de los parlantes marca Manhattan modelo 161435. (ver pantalla denominada "3.Apertura de Ofertas"/Partida 1.CONSORCIO GBM - IPL -SONDA CR- SONDA CO/Documentación técnica). Por otra parte, sobre la cámara ofrecida para esas mismas líneas, consta la siguiente manifestación: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ofrecemos Cámara Web Marca Logitech Modelo C925e, con tecnología RightLight™ 2 de corrección de iluminación automática, Certificada para Microsoft Teams® y Skype™ for Business, con Micrófonos duales con cancelación de ruido omnidireccionales dobles que capturan el audio claramente a una distancia de hasta un metro, con resolución Full HD 1080p, 30 fps, con Clip universal y adaptador de 1/4" para montaje en trípode.(...) Ver anexo "Documentación Técnica" "Línea# (...)" archivo "c925e_Spec" Sección "Video" "Audio" "Certificaciones" "Opciones de montaje" Pagina 2"*. (ver pantalla denominada "3.Apertura de Ofertas"/Partida 1.CONSORCIO GBM - IPL -SONDA CR- SONDA CO/Respuesta Pliego de condiciones Servicios de arrendamiento de equipo de cómputo Final II Modificación firmado sellado (3)). Ante dicha manifestación no cabe duda que el consorcio apelante ofreció parlantes marca Manhattan, modelo 161435 y cámaras web marca Logitech, modelo C925e, es decir marcas diferentes a los equipos ofrecidos de la casa fabricante LENOVO y además con la presentación de oferta este Despacho no pudo identificar la declaración jurada que requirió el pliego de condiciones en cuanto a que en el caso de que el fabricante, -en este caso LENOVO-, no produzca parlantes, ni cámara, el oferente debía adjuntar declaración bajo fe de juramento que el fabricante de sus equipos no produce dichos insumos. Ahora bien probablemente por la situación anterior, ante la falta de declaración jurada no omite esta División que ciertamente la Administración licitante le previno dicha situación, conforme lo regula el artículo 50 de la LGCP, es así que al respecto, mediante oficio No. DTI-386-2024, de 18 de octubre de 2024, se le indica lo siguiente: *"Se previene al oferente para que justifique, bajo fe de juramento, las razones por las cuales ha ofertado, para las líneas 2, 3, 5, 7, 8 y 9, cámara marca Logitech y parlantes marca Manhattan, en el entendido que el pliego de condiciones dispone la obligación de que tanto la webcam (externa) como los parlantes (entre otros accesorios) sean de la misma marca del CPU y/o computadora portátil ofertada (Lenovo). En esta línea, en caso de que Lenovo no produzca los componentes anteriormente indicados, el oferente deberá presentar declaración jurada haciendo constar esta condición bajo fe de juramento e indicando adicionalmente que garantiza la óptima compatibilidad de los componentes*

ofertados con el resto del equipo". (ver pantalla denominada "2.Información del Pliego de Condiciones"/Resultado de la solicitud de información/consultar/Nro de Solicitud 822386/Prevención única trámite 2024LY-000002-0006900001-GBM (0212024000700534)). Ante el requerimiento expuesto se constata que mediante oficio No. GOB-2024-0040, el consorcio apelante afirma: "Para este punto presentamos declaración Jurada donde manifestamos la compatibilidad de Cámara Web Logitech Modelo C925e y del Parlante Manhattan Modelo 161435, con los equipos cotizados en las líneas 2, 3, 5, 7, 8 y 9, esto por cuanto el fabricante Lenovo, ya no cuenta dentro de su portafolio con parlantes de escritorio y en el caso de la cámara el fabricante Lenovo no cuenta con una cámara como las condiciones establecidas en el pliego para este punto, esto validando el punto 7.22.3.2 "Se establece que ante la eventualidad de que la casa fabricante del CPU y/o computadora portátil no produzca los componentes anteriormente enlistados, el oferente deberá declarar esta condición bajo fe de juramento indicando adicionalmente que garantiza la óptima compatibilidad de los ofertados con el resto del equipo, en cuyo caso se aceptarán componentes de marcas distintas a la marca del CPU y computadora portátil." (Ver Anexo Declaraciones Juradas). Así mismo la declaración jurada indica: "• Que Lenovo no fabrica cámaras y parlantes de acorde con las características solicitadas en el pliego de condiciones. • Que GBM garantiza que los accesorios Cámara Web Marca Logitech Modelo C925e y los Parlantes Marca Manhattan Modelo 161435, cuenta con la óptima compatibilidad con los equipos ofertados...". (ver pantalla denominada "2.Información del Pliego de Condiciones"/Resultado de la solicitud de información/consultar 825085/estado de verificación resuelto). Analizado lo anterior por parte de la Administración se emite análisis técnico No. DTI-427-2024, de 20 de diciembre de 2024 que indica: "**SOBRE LA OFERTA DEL CONSORCIO GBM – IPL – SONDA CR – SONDA CO:** A. Análisis de prevenciones. Mediante solicitud de información número 822386 (número de documento 0212024000700534), efectuada por medio de SICOP, y al amparo de lo así indicado en el oficio DTI-386-2024 de 18 de octubre de 2024, se le previno/advertió al oferente lo siguiente: 1. Se previene al oferente para que justifique, bajo fe de juramento, las razones por las cuales ha ofertado, para las líneas 2, 3, 5, 7, 8 y 9, cámara marca Logitech y parlantes marca Manhattan, en el entendido que el pliego de condiciones dispone la obligación de que tanto la webcam (externa) como los parlantes (entre otros accesorios) sean de la misma marca del CPU y/o computadora portátil ofertada (Lenovo). En esta línea, en caso de que Lenovo no produzca los componentes anteriormente indicados, el oferente deberá presentar declaración jurada haciendo constar esta condición bajo fe de juramento e indicando adicionalmente que garantiza la óptima compatibilidad de los componentes ofertados con el resto del equipo. Respuesta: El oferente como respuesta a lo solicitado presenta declaración jurada en la cual indica lo siguiente • Que Lenovo no fabrica cámaras y parlantes de acorde con las características solicitadas en el pliego de condiciones. • Que GBM garantiza que los accesorios Cámara Web Marca Logitech Modelo C925e y los Parlantes Marca Manhattan Modelo 161435, cuentan con la óptima compatibilidad con los equipos ofertados. No obstante lo anterior, esta Unidad Técnica realiza consulta a la página del fabricante ¡Bienvenidos a Lenovo! | Lenovo Costa Rica y se constata que Lenovo produce cámaras y parlantes que cumplen con los requerimientos técnicos que se establecen para establecieron (sic) para estos efectos en el Pliego de Condiciones y/o Documento de Especificaciones Técnicas. Al respecto, esta Administración solicita en su Pliego de condiciones "Una cámara web con micrófono, con calidad HD de 720 pixeles. Tecnología TrueColor o similar. Certificado para herramientas colaborativas como Skype o Teams, con micrófono reductor de ruido, Audio cristalino y micrófono omnidireccional incorporado con cancelación de ruido acústico. Base de fijación universal" y en este sentido se encuentra lo siguiente: **Características de la Cámara web Logitech C925e (ofertada)** • Resolución: Full HD 1080p a 30 fps. • Campo de visión: 78 grados. • Micrófonos: Dos micrófonos omnidireccionales. • Características adicionales: Tecnología RightLight™ 2 para mejorar la calidad de imagen en diversas condiciones de iluminación, tapa de privacidad integrada, y compatibilidad con H.264. **Características de Cámaras Lenovo 3. Camara Web: Lenovo 500 FHD Webcam:** • Resolución: 1080p a 30 fps. • Campo de visión: 75 grados. • Micrófonos: Micrófono dual integrado. • Características adicionales: Cámara web Lenovo 500 FHD: descripción general y piezas de servicio - Lenovo Support MX. 4. **Características de la Camara Web: Lenovo Essential FHD Webcam:** • Resolución: 1080p a 30 fps. • Campo de visión: 90 grados. • Micrófonos: Micrófono integrado. • Características adicionales: Diseño asequible y fácil de usar Lenovo Essential Webcam | 4XC1B34802 | Lenovo US. Esta Administración solicita en su pliego de condiciones "Un par de PARLANTES.", para lo cual no se indican características especiales; en este sentido, se encuentra lo siguiente: **Características de los Parlantes Manhattan 161435 (ofertado)** • Descripción: Sistema de altavoces USB compacto con sonido estéreo de amplio rango. • Conectividad: USB. • Características adicionales: Diseño compacto, fácil de conectar a computadoras portátiles y otros dispositivos equipados con USB. Características de los parlantes Lenovo 1. **Parlantes Lenovo M0520:** • Descripción: Parlantes estéreos compactos con conexión USB y entrada de 3.5mm. • Conectividad: USB y 3.5mm. • Características adicionales: Diseño compacto, fácil de usar Altavoz Lenovo M0520 | 888010120 | Lenovo EE. UU. 2. **Parlantes Lenovo M0510:** • Descripción: Parlantes estéreos compactos con conexión USB y entrada de 3.5mm. • Conectividad: USB y 3.5mm. • Características adicionales: Diseño compacto, fácil de usar Lenovo 510 FHD Webcam | GXC1D66063 | Lenovo US. Al respecto, se indica que para este Departamento es trascendental que los componentes indicados en esta prevención (parlantes, y cámara externa) -según línea correspondiente- sean de la misma marca que el CPU o laptop ofertadas en razón de las siguientes justificaciones: • Compatibilidad y rendimiento: Los componentes de la misma marca están diseñados para trabajar de manera óptima con el equipo principal sin necesidad de realizar ninguna modificación o adecuación. Esto asegura una mejor compatibilidad y rendimiento entre el equipo y sus componentes/accesorios, minimizando fallas o problemas técnicos, y garantizando una experiencia de usuario fluida, disminuyendo así, las posibles afectaciones que se puedan dar al usuario, en razón de problemas de compatibilidad y rendimiento de los componentes, y buscando con ello que en lo posible, no se vea afectado el desempeño de sus labores cotidianas. • Soporte técnico y garantía: Utilizar componentes de la misma marca facilita el soporte técnico, la gestión de garantías y acceso a repuestos, al contar con el respaldo del fabricante; asimismo, se facilita con ello, la atención de incidentes al contar con personal capacitado en la marca de los equipos. Los fabricantes suelen ofrecer un mejor servicio y soporte cuando todos los componentes son de su propia marca, lo que puede ser crucial en caso de fallos o problemas técnicos • Calidad y fiabilidad: Los fabricantes de equipos como DELL y LENOVO producen componentes que cumplen con altos estándares de calidad y fiabilidad. Al exigir que los componentes sean de la misma marca, se asegura que todos los elementos del sistema mantengan un nivel de calidad consistente y sean compatibles entre ellos; asimismo, al ser producidos por el mismo fabricante se busca que posean la misma presión técnica de los equipos y con ello brindar mayor seguridad de uso al usuario reemplazo, y mayor durabilidad, buscando con esto que el contrato se ejecute óptimamente y sin mayores dilataciones al usuario. • Principio de igualdad de trato: Asegurar que todos los oferentes cumplan con esta especificación evita que algunos obtengan una ventaja competitiva injusta respecto a otros al ofrecer componentes de marcas diferentes, posiblemente más económicas. En este sentido, esta Administración, busca garantizar un trato equitativo para todos los participantes en el proceso de licitación. Aunado a lo anterior, siendo que se regula de forma clara y expresa en el Pliego de Condiciones que estos componentes (parlantes y cámara) deben ser de la misma marca del equipo ofertado, y en tanto, se logra constatar por parte de este Departamento que, el fabricante de los equipos LENOVO si produce estos componentes, en apego al principio de igualdad de trato de los oferentes y en virtud de lo ya manifestado por esta Unidad Gestora respecto al tema de compatibilidad, seguridad, y rendimiento, no es viable aceptar que estos componentes (parlantes y cámaras web) sean de marca diferente a LENOVO, ya que el no cotizar cámaras web y parlantes de la misma marca del equipo ofertado, puede ocasionar que el oferente obtenga una ventaja en su estructura de precios, que puede constituirse en un perjuicio para otros oferentes que sí cumplieron con lo solicitado en el cartel de la contratación. En conclusión, la exigencia de que los componentes sean de la misma marca que el equipo ofertado no solo asegura una mejor compatibilidad y rendimiento, sino que también promueve la equidad entre los oferentes y el cumplimiento del principio de igualdad de trato que regula estos procesos de contratación pública. Esta especificación es, por tanto, esencial para garantizar la calidad y fiabilidad del sistema adquirido y con ello se establece este punto como no cumplido por el oferente...". (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas"/ Estudios técnicos de las ofertas/consultar/Fecha de verificación/20/12/2024 17:09/ no cumple/ DTI-427-2024 Análisis Técnico 2024LY-

000002-0006900001 -Final 20-12-24.pdf (1.93 MB). Es así que conforme el cuadro fáctico expuesto, resulta cierto que el pliego de condiciones consolidó que si el fabricante del CPU, y/o computadora portátil no produce los componentes como la cámara y parlantes, el oferente debía declarar esta condición bajo fe de juramento, ante ello por medio de respuesta a la prevención es claro el recurrente en señalar que el fabricante Lenovo, ya no cuenta dentro de su portafolio con parlantes de escritorio y en el caso de la cámara el fabricante Lenovo no cuenta con una cámara como las condiciones establecidas en el pliego para este punto, es decir la anterior manifestación no acredita a ciencia cierta que el fabricante Lenovo no produce parlantes y cámaras para sus equipos, pues parece ser que su fabricante sí los produce y ello se corrobora si se lleva a cabo una constatación en la página web, se observa además la declaración jurada es lacónico en señalar que no cuenta con parlantes de escritorio ante lo cual cabe duda que sí pueden haber otros parlantes que satisfagan el requerimiento y además señala en cuanto a las cámaras no se cuenta con las condiciones establecidas, generando de igual forma dudas, pues parece que sí se producen cámaras pero se desconoce que se incumple en cuanto a la requerida en el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, considera esta División que acreditar lo anterior por la declaración jurada requerida, era de primer orden, para que de forma posterior al declarar que su fabricante no produce cámaras ni parlantes, acreditará la compatibilidad de lo ofrecido la; Cámara Web Logitech Modelo C925e y del Parlante Manhattan Modelo 161435, con los equipos cotizados en las líneas 2, 3, 5, 7, 8 y 9. La declaración jurada presentada se constata que está afirma en lo de interés: *"• Que Lenovo no fabrica cámaras y parlantes de acorde con las características solicitadas en el pliego de condiciones. • Que GBM garantiza que los accesorios Camara Web Marca Logitech Modelo C925e y los Parlantes Marca Manhattan Modelo 161435, cuenta con la óptima compatibilidad con los equipos ofertados..."*. (ver pantalla denominada "2.Información del Pliego de Condiciones"/Resultado de la solicitud de información/consultar 825085/estado de verificación resuelto). Lo que origina como fue esbozado que tanto su manifestación en respuesta a la prevención, como la declaración jurada adjunta genere dudas a la Administración en cuanto a que si el fabricante Lenovo produce o no los insumos requeridos. Por su parte de relevancia a considerar resulta cierto que el ministerio en fase de estudio, posterior a la declaración jurada presentada procedió a verificar la página web del fabricante y en esa oportunidad constató que Lenovo sí produce cámaras y parlantes que cumplen con los requerimientos técnicos, tan es así que procedió a citar en el informe técnico dos modelos de cámara Lenovo, la Camara Web: Lenovo 500 FHD Webcam y la Lenovo Essential FHD Webcam, así mismo ocurrió en relación a los parlantes requeridos ya que en el sitio del fabricante se evidencia los parlantes Lenovo M0520 y Lenovo M0510, situación que origina al ser trascendental para la Administración como fue desarrollado en dicho análisis técnico que los componentes indicados parlantes y cámara externa sean de la misma marca que el CPU o laptop ofertadas que dicha oferta se considere como incumpliente del requerimiento 7.22.3.2, en cuanto a que cotiza cámaras y parlantes de una marca diferente al equipo principal. Criterio que comparte esta División, pues del estudio de la declaración jurada rendida al efecto, no se acredita que el fabricante no manufactura o produzca cámaras y parlantes ya que se circunscribe a indicar Lenovo no fabrica cámaras y parlantes de acorde con las características solicitadas en el pliego de condiciones, pero cuáles son esas condiciones que se incumplen para tener por validada la declaración jurada en esta etapa del procedimiento, pues es un aspecto del cual se es omiso por parte del apelante. Que acá conviene referir a que lo esencial era demostrar esa condición para que de forma posterior se demostrara la condición de compatibilidad de los insumos ofrecidos de otras marcas. Ahora bien con ocasión del recurso presentado se tiene que el consorcio apelante aporta como prueba una carta del fabricante Lenovo documento "20250123 CAC-25-00027 GM CR Min Justicia pdf" mediante el cual se indica: *"Lenovo® informa que los Parlantes Marca Lenovo Modelos M0520 y M0510 son productos de la línea de consumo de Lenovo. Dentro de la línea corporativa, no se cuenta con Parlantes iguales o similares a los modelos M0520 y M0510. Esto se puede validar en el siguiente enlace: (...). Adicional, Las Cámaras Web Lenovo 500 FHD Webcam, Essential FHD Webcam y Lenovo 500 FHD Webcam son productos de la línea corporativa que puedan validar en el siguiente enlace, sin embargo estos productos no cumplen al 100% con las condiciones técnicas solicitadas para este concurso. (...)"*, nota del fabricante que no resulta ser una prueba apta, en la medida de que solo refiere a los parlantes marca Lenovo modelos M0520 y M0510 que cita la Administración como ejemplos en el criterio técnico y por ningún lado plasma que solo se cuentan con la confección de esos modelos de parlantes, o bien que ponga en evidencia que Lenovo no produce parlantes conforme fue requerido en el pliego de condiciones, aspectos que resultaban esenciales para que en esta etapa del procedimiento se tuviera por válida la declaración jurada presentada en esa fase correspondiente del procedimiento que era mediante la respuesta a la subsanación. Por otra parte se tiene que la carta presentada únicamente refiere a las cámaras web Lenovo 500 FHD Webcam, Essential FHD Webcam, que de igual forma son citadas como ejemplos en el análisis técnico, lo que origina que nuevamente se pueda concluir que la carta no es un elemento de prueba idóneo en cuanto que se pueda tener por demostrado que el fabricante no fabrica dichos insumos, ya que se reitera se limita a citar únicamente los modelos que citó el ministerio en análisis técnico, adyacente a que se limita a indicar que son productos de la línea corporativa, por ende se desconoce porque no se ofrecieron al ministerio, y señala además que estos productos no cumplen al 100% con las condiciones técnicas solicitadas para este concurso, siendo omisa la prueba en indicar de forma concreta cuáles aspectos técnicos no se cumplen, pues para la Administración licitante bajo su discrecionalidad técnica indicó en el análisis que sí cumplían y cito una serie de aspectos técnicos, es decir la prueba aportada con el recurso de apelación que se analiza es escueta en cuanto a demostrar que efectivamente Lenovo no produce cámaras y parlantes para los equipos Lenovo ofrecidos en las líneas 2, 3, 5, 7, 8 y 9, de la partida No. 1. Se desconoce de dicha nota si bien podría existir o no, otros modelos de cámara, parlante que resulten funcionales conforme el pliego de condiciones. La falta de información en la carta expedida por el fabricante y que se adjunta como prueba trae como resultado que este Despacho no pueda validar la declaración jurada presentada a la Administración. Además considera este Despacho que de forma adicional bien pudo el recurrente por medio del recurso presentado adjuntar algún otro documento de los fabricantes de los parlantes y cámaras ofrecidos en el cual se acreditara la compatibilidad de los equipos ofrecidos con los equipos principales, no obstante no lo hace. En virtud de lo anterior coincide esta División, en que no se ha demostrado por parte del apelante el motivo de incumplimiento que señala la Administración sea irreal o no sea ajustado a derecho, conforme fue requerido y consolidado en el pliego de condiciones y lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en este extremo, en razón de los motivos expuestos en tanto que el consorcio apelante no logra demostrar el cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones por ende no demuestra la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar.

2). Sobre el Administrador de proyectos PMP (Únicamente para la partida 1). Criterio de la División: Otro motivo de exclusión del consorcio apelante para la partida No. 1, lo es a razón de que para el Administrador del Proyecto requerido, ofrece un profesional que no resulta a fin, conforme se establece en el pliego de condiciones. Es así que este Despacho procede a analizar si lleva razón o no, la Administración en cuanto a la exclusión de dicha oferta, para determinar si su oferta resulta elegible o no, en relación a este otro supuesto incumplimiento. Es así que como aspecto de primer orden se tiene que el pliego de condiciones estableció lo siguiente: *"7.22. Requisitos de admisibilidad. 7.22.1. Aspectos Generales. (...).7.22.3.11.Del personal. El Oferente deberá considerar en su plica, según su modelo de negocio y capacidad logística y operativa, todo aquel recurso humano, financiero y tecnológico que le permita ejecutar el contrato de manera satisfactoria y en absoluto cumplimiento de lo requerido en este pliego de condiciones. En este sentido, esta Administración estima que deberá contar como mínimo, para el correcto desarrollo y ejecución de esta contratación, con el siguiente personal, el cual deberá reunir las siguientes características mínimas: A. Administrador de proyectos PMP (Únicamente para la partida 1): El contratista deberá contar con una persona de planta de la empresa, que actuará en todas las etapas del contrato, como contacto único entre el contratista y la Administradora de Contrato del MJP, para brindar una adecuada atención, planificación, coordinación y seguimiento de las actividades que la presente contratación devengue durante cualquiera de sus etapas. En virtud de lo anterior, el oferente deberá indicar en su oferta el nombre y número de cédula de la persona que ejecutará esta función, quien además deberá cumplir con los siguientes requisitos: • Ser Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en Informática, Ingeniero en Tecnologías de la Información o carrera afín a las Ciencias de la Computación. • Certificación vigente de administrador de*

proyectos PMP emitida por el PMI (Project Management Institute) Dichas certificaciones/títulos académicos deberán ser aportadas con la oferta...". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000002-0006900001. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000002-0006900001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 12. Pliego de condiciones Servicios de arrendamiento de equipo de cómputo Modificado Final.pdf (1.15 MB). De lo anterior queda claro que se estableció en el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad, es decir de obligatorio cumplimiento por los potenciales oferentes, un mínimo de profesionales, estando dentro de ellos el administrador del proyecto y así mismo se consolidó que estos profesionales debían cumplir características mínimas siendo una de ellas para dicho administrador "Ser Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en Informática, Ingeniero en Tecnologías de la Información o carrera afín a las Ciencias de la Computación", expuesto lo anterior ha de indicarse que bien pudo el apelante en su etapa correspondiente, es decir en fase de recurso objeción impugnar dicha condición del pliego de condiciones, ello con la finalidad de que el requisito se ajustará conforme lo que a su criterio era idóneo a los intereses de la Administración o bien que se conociera en esta etapa el razonamiento de la Administración, por el cual no se ajusta el requisito y así confeccionara su propuesta con apego a lo previamente establecido. Ahora bien a pesar de estar constituida la condición en cuanto a la formación profesional para el Administrador del proyecto, resulta cierto que el consorcio apelante en su oferta señala: "Respuesta Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ver anexo Currícula Técnica" y en el anexo de currícula técnica, carpeta denominada "Alejandro Vargas-PM", está el currículum y título respectivo que acredita lo siguiente; "Bachillerato en ingeniería en Electrónica. Universidad Latina de Costa Rica 2010". (ver pantalla denominada "3.Apertura de Ofertas"/Partida 1.CONSORCIO GBM - IPL -SONDA CR- SONDA CO/Respuesta Pliego de condiciones Servicios de arrendamiento de equipo de cómputo Final II Modificación firmado sellado (3)/currícula técnica), es decir ofrece para ocupar el puesto de administrador del proyecto al profesional Alejandro Vargas Araya que tiene formación profesional en ingeniería en electrónica y se incumple el requisito de Admisibilidad sobre: "Ser Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en Informática, Ingeniero en Tecnologías de la Información o carrera afín a las Ciencias de la Computación". Ahora bien a pesar de dicho incumplimiento el ministerio procedió a consultarle al respecto mediante oficio DTI-386-2024: "Se advierte que el título académico del profesional ofrecido para asumir el puesto de Administrador de Proyectos - Alejandro Vargas Araya-, corresponde a Ingeniero en Electrónica, siendo una carrera no afín a las Ciencias de la Computación". Ante el requerimiento expuesto se constata que mediante oficio No. GOB-2024-0040, el consorcio apelante afirma: "El Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, establece en su artículo segundo inciso e) la definición de Informática y Computación como las ciencias que estudian el proceso lógico y matemático de las cosas para reproducirlo en una máquina, por medio de circuitos integrados, así como su transmisión, procesamiento y resultados. Por su parte el perfil de Ingeniero Electrónico, aprobado por Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos el 29 de agosto de 2017, es definido como "profesional capacitado para desempeñarse en el uso efectivo y eficiente de los principios, métodos, desarrollos y aplicaciones de la ingeniería a la resolución de las situaciones que plantea su labor en los campos de la electrónica y las comunicaciones (...). El profesional en ingeniería en electrónica es capaz de investigar, analizar, planear, diseñar, formar, adaptar, instalar; así como operar y mantener sistemas, equipos y dispositivos electrónicos y de comunicaciones, a partir de conocimientos en ciencias básicas y en ingeniería (...). De esta manera, del mismo perfil se desprende que, pueden tener diferentes áreas de acción profesional como lo son sistemas de Infocomunicaciones, Computación y sistemas informatizados, Telemática, Electrónica Satelital, Sistemas de control y automatización, Electrónica en Potencia, Electrónica Digital, Electrónica Analógica, Semiconductores y componentes, Manufactura electrónica, Seguridad electrónica, Electromedicina, Mecatrónica, Sistemas Electrónicos para generación de energía eléctrica basada en fuentes de energías renovables, Robótica, el Internet de las cosas y Centro de Datos. Esta información se puede verificar en el siguiente enlace <https://cfia.or.cr/site/incorporacion-y-colegiatura/perfiles-profesionales-ciemi/>. Para esto tomamos como ejemplo los perfiles y campo de desarrollo labora de la carrera de Ingeniería en Electrónica y de la carrera de Ingeniería en Computadoras del TEC, en donde se indica lo siguiente:(...). De esta manera se comprueba que la ingeniería electrónica puede ser considerada una carrera afín a las ciencias de la computación debido a que comparten bases en matemáticas y lógica computacional, donde se cubren áreas como el diseño de circuitos, programación, desarrollo de hardware y software. Si bien, la ingeniería electrónica se centra en el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas electrónicos y eléctricos, análisis de estos sistemas que están definitivamente dentro del marco de la computación y las ciencias de la computación enfoca su desarrollo en el diseño de software, aplicaciones, diseño de algoritmos entre otros, estas áreas se complementan y en su estudio tienen diversas áreas de convergencia donde tanto hardware y software son requeridos para crear sistemas integrados y dar una resolución de problemas de manera integral. Podemos deducir que son carreras que, trabajando de la mano, en donde está una se encuentra la otra, ya que en conjunto con otras disciplinas tienen la tarea de proveer soluciones tecnológicas a la sociedad. Para más información: <https://cfia.or.cr/site/wp-content/uploads/2024/pdf/perfiles-profesionales-ciemi-ingenieria-electronica.pdf>...". (ver pantalla denominada "2.Información del Pliego de Condiciones"/Resultado de la solicitud de información/consultar 825085/estado de verificación resuelto). Es decir en su respuesta trata de justificar que la ingeniería electrónica puede ser considerada una carrera afín a las ciencias de la computación debido a que comparten bases en matemáticas y lógica computacional, sin embargo no acredita en aquella oportunidad que resulta ser el momento oportuno conforme artículo 50 de la LGCP, con prueba idónea, que por ejemplo bien pudo traer algún criterio del Colegio de Profesionales en Informática que ratifique que la carrera de ingeniería en electrónica resulta ser una carrera afín a las ciencias de la computación, si bien se acredita de su respuesta lo que hace plasmar las definiciones de ambas profesiones conforme a la norma que rige para cada perfil, sin embargo como se expuso, se mantiene el incumplimiento de frente al requisito de admisibilidad establecido en el pliego ya que a todas luces se constata ofrece un profesional distinto. Es así que mediante análisis técnico No. DTI-427-2024, de 20 de diciembre de 2024 que indica: "**SOBRE LA OFERTA DEL CONSORCIO GBM - IPL - SONDA CR - SONDA CO:** (...). 11. Se advierte que el título académico del profesional ofrecido para asumir el puesto de Administrador de Proyectos -Alejandro Vargas Araya-, corresponde a Ingeniero en Electrónica, siendo una carrera no afín a las Ciencias de la Computación. Respuesta: El oferente como respuesta a lo prevenido procede a emitir una comparación respecto a los perfiles del profesional en ingeniería electrónica y en ingeniería en computación, aportando además para estos efectos, documento del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica donde consta el perfil del profesional en Ingeniería Electrónica, más no presenta ningún criterio o perfil emitido por el Colegio de Profesionales en Informática y Computación. En este marco, es claro que el Pliego de Condiciones solicita que la persona que fungirá como administrador del proyecto debe ser un Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en Informática, Ingeniero en Tecnologías de la Información o carrera afín a las Ciencias de la Computación, y en este sentido, es criterio de esta Administración que, no puede entenderse que la ingeniería electrónica como una ingeniería afín a las Ciencias de la Computación, en tanto es claro que corresponden a disciplinas diferentes, que aun cuando pueden complementarse, ejecutan labores diferentes; tal cual, se desprende de la misma información aportada por el oferente, la electrónica se centra en el diseño y análisis de circuitos electrónicos, mientras que la ingeniería de sistemas y/o computación se enfoca en la implementación, análisis y optimización de infraestructuras tecnológicas organizacionales, incluyendo todo lo relacionado no solo a hardware sino también a software. Aunado a lo anterior, el administrador del proyecto, tal cual lo establece el Pliego de Condiciones, deberá actuar en todas las etapas del contrato, como contacto único entre el contratista y la Administradora de Contrato del MJP, y en esta línea, será responsable de brindar una adecuada atención, planificación, coordinación y seguimiento de las actividades que la presente contratación devengue durante cualquiera de sus etapas, por lo que, para este Departamento es importante, en virtud de la envergadura de esta contratación y considerando el ámbito de aplicación que poseen los profesionales en ciencias de la computación: • Conocimiento Específico del Hardware y Software: Los ingenieros informáticos tienen un conocimiento profundo tanto del hardware como del software de los sistemas de cómputo. Esto incluye la capacidad de diseñar, desarrollar, probar y mantener sistemas informáticos, lo cual es crucial para proyectos que involucran equipos de cómputo. • Gestión de Proyectos de TI: Los ingenieros informáticos están familiarizados con las metodologías y herramientas específicas para la gestión de proyectos

de tecnología de la información (TI). • Seguridad Informática: La seguridad es un aspecto crítico en cualquier proyecto de TI. Los ingenieros informáticos tienen la formación necesaria para gestionar medidas de seguridad informática, entre ellas la ejecución de actualizaciones de software que eviten la aparición de amenazas informáticas y pongan en vulnerabilidad los equipos. • Integración de Sistemas: Los ingenieros informáticos tienen la capacidad de integrar diferentes sistemas y tecnologías, asegurando que todos los componentes de un proyecto de TI funcionen juntos de manera eficiente y efectiva, considerando todas las herramientas que forman parte de esta contratación, a saber: herramienta de gestión de incidentes, de gestión de dispositivos y solución para el control y monitoreo de la impresión, entre otros. Por lo anterior, no es posible para este Departamento validar, así como por la naturaleza, magnitud y complejidad de este contrato de arrendamiento, la ingeniería electrónica como una ingeniería afín a la computación, por tanto, el oferente no cumple con este requerimiento. **Sobre este apartado, en virtud de lo ya expuesto en el apartado anterior (A) y habiendo sido analizada la trascendencia de los incumplimientos presentados, concluye este Departamento que la oferta presentada por este consorcio presenta incumplimientos técnicos que no permitirán su adjudicación...**” (ver pantalla denominada “3. Apertura de Ofertas”/ Estudios técnicos de las ofertas/consultar/Fechedevalidación/20/12/202417:09/nocumple/DTI4272024AnálisisTécnico2024LY-000002-0006900001 -Final 20-12-24.pdf (1.93 MB)). Es así que ha de indicarse primeramente que como fue abordado anteriormente el requisito así se consolidó por ende era de obligatorio cumplimiento y validar otra carrera diferente atentaría contra los principios que rigen en la materia, además de darle a todas luces una ventaja indebida. Por otra parte conforme el numeral 50 de la LGCP, su momento de corregir la oferta ya caducó precisamente en aquella etapa en que la Administración le previno, sumado a que con el recurso de apelación reconoce su incumplimiento en cuanto a que el señor Alejandro Vargas, tiene formación profesional en ingeniería electrónica. Esta División considera que efectivamente como señala el ministerio no puede considerarse la ingeniería electrónica como una ingeniería afín a las ciencias de la computación ya que son disciplinas diferentes, que aun cuando pueden complementarse, ejecutan labores diferentes y se enfocan en áreas de conocimiento y aplicaciones distintas. De la información que aporta el recurrente en subsanación y recurso presentado es claro que según los perfiles son carreras distintas y la ingeniería electrónica se centra en el diseño, desarrollo y aplicación de dispositivos y sistemas electrónicos, abarcando desde componentes básicos hasta sistemas complejos. Su enfoque principal radica en el hardware y en la manipulación de señales eléctricas para lograr funcionalidades específicas. Por otro lado, las ciencias de la computación se dedican al estudio de los fundamentos teóricos de la computación, así como al diseño y desarrollo de software y algoritmos. Su enfoque principal radica en el software y en la resolución de problemas mediante el uso de la lógica y la programación, no obstante es esencial comprender que cada una tiene su propio campo de especialización y que desempeñan roles diferentes en el desarrollo de soluciones tecnológicas. Conforme lo expuesto coincide esta División, en que no se ha demostrado por parte del apelante el cumplimiento del requisito de admisibilidad constituido en el pliego de condiciones y lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en este extremo, en razón de los motivos expuestos en tanto que el consorcio apelante no logra demostrar el cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones por ende no demuestra la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 08:33	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 08:35	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 13:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00641-2025	Fecha notificación	10/04/2025 13:26